



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 056 -2017-SERVIR/GPGSC**

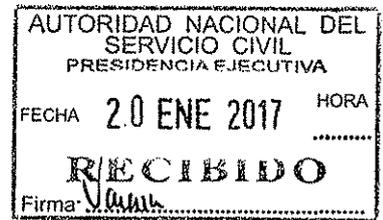
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedimiento para la aplicación de sanciones y prescripción del Código de Ética de la función Pública a locadores

Referencia : Oficio N° 325-2016-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA

Fecha : Lima, **20 ENE. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Saneamiento Rural consulta a SERVIR sobre el procedimiento para la aplicación de sanciones y prescripción del Código de Ética de la función Pública a locadores.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**De la vigencia del régimen disciplinario en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

- 2.4 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014); establece en su **Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador** entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.6 De otro lado, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, derogan los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.7 Siendo así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 establecidas en dicha ley así como en su norma reglamentaria (en adelante, Reglamento General) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:
- a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea **276, 728 o CAS**. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
  - b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
  - c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.
- 2.8 En tal sentido, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora para los servidores públicos con vínculo laboral.



de la vigencia y aplicación de sanciones de la Ley del Código de Ética en el marco de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.9 Habiéndose precisado que la fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil es el 14 de setiembre de 2014, corresponde emitir pronunciamiento sobre la vigencia y aplicación de las sanciones de la Ley N° 27815, Ley del CEFP, en el marco del pronunciamiento que sobre el particular resolvió el Tribunal del Servicio Civil.
- 2.10 Al respecto, recomendamos revisar el **Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante** que está publicado en el portal institucional



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)). En síntesis, en dicho informe referente a la derogación de las sanciones y procedimiento sancionador de la LCEFP con fecha 14 de junio de 2014, se concluyó lo siguiente:

“2.11 (...) la disposición complementaria derogatoria antes aludida **no puede ser entendida como un vacío normativo, ni de eliminación de sanciones; sino que esta debe ser leída en el sentido del periodo de adecuación dispuesto por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General. Una interpretación contraria implicaría una grave afectación a los intereses de la ciudadanía y del Estado pues generaría impunidad respecto de aquellas faltas e infracciones cometidas entre el 14 de junio y el 13 de setiembre de 2014, situación que no ha sido la finalidad de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, sino por el contrario, lo que busca es unificar el procedimiento, faltas y sanciones para un eficiente ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.**  
(...)”

2.24 Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que “aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cual se imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia”. **Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decreto Legislativos 276, 1057, 728).**  
(...)”

4.1 Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados **hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive**. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (...). **(Énfasis nuestro)**

2.11 Por tanto, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP durante el periodo – de adecuación - del 14 de junio de 2014 hasta el 13 de setiembre de 2014, por lo que se reitera la inexistencia de un vacío legal



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

que conlleve a una impunidad disciplinaria en dicho periodo (ver numerales del 2.15 al 2.21 del citado informe vinculante, cuyo contenido se aparta del pronunciamiento que sobre el particular ha venido resolviendo por el Tribunal del Servicio Civil).

Siendo así, las entidades públicas solo tenían competencia para aplicar el procedimiento sancionador previsto en la LCEFP y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.

- 2.12 Finalmente, del informe vinculante señalado se infiere también que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057.

**Posibilidad de aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil al personal contratado por locación de servicios**

- 2.13 El Capítulo I del Título IV del Reglamento del CEFP, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (como es el caso de las personas contratadas por locación de servicios):

*“Artículo 11.- De las sanciones aplicables a los empleados públicos*

*La aplicación de las sanciones se efectuarán de acuerdo al vínculo contractual que los empleados públicos mantengan con las entidades de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:*

*11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:*

- a) Amonestación.*
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.*
- c) Destitución o Despido.*

*11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:*

- a) Multa.*
  - b) Resolución contractual.*
- (...)”. (Énfasis nuestro)*

No obstante, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del CEFP, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP.

- 2.14 Por su parte, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) los numerales 4.3 y 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisaron que las faltas previstas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

procedimentales y sanciones, respectivamente, del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y que dicha regla incluye el ámbito<sup>1</sup> de aplicación del CEFP.

- 2.15 No obstante, para el caso de las personas que prestan servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable las disposiciones legales de la citada Directiva, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen.

Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.

- 2.16 En ese sentido, toda falta o infracción al CEFP que cometa el personal contratado por locación de servicios a partir del **14 de setiembre de 2014** (fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP), ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios<sup>2</sup>.

- 2.17 No obstante, puede darse el caso en que dicho personal cometa una falta tipificada en la LCEFP antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aun procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales.

En este caso las **reglas sustantivas** serían las faltas, sanciones y **prescripción**<sup>3</sup> establecidas en la LCEFP (en dicho supuesto, no constituyen reglas procedimentales el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil).

- 2.18 Finalmente, de aplicarse el plazo de prescripción establecido en la LCEFP, este de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17º del Reglamento del CEFP).

- 2.19 Cabe señalar que de no existir actualmente dicha Comisión - debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la **última**

<sup>1</sup> Artículo 1.- *Ámbito de aplicación*

*Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.*

<sup>2</sup> En ese orden de ideas, a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

<sup>3</sup> Prescripción como regla sustantiva de acuerdo a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003 – 2013 –SERVIR/TSC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014.**

### III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades solo tenían competencia para aplicar las infracciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.
- 3.2 El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal.
- 3.3 Antes del 14 de setiembre de 2014, para los procedimientos iniciados por faltas éticas cometidas contra el CEFP por los locadores de servicios (con contrato vigente y culminado), corresponde aplicar la sanciones y procedimiento que establecía el Reglamento del CEFP.
- 3.4 A partir del 14 de setiembre de 2014 para las faltas éticas cometidas contra el CEFP por el personal general contratado por locación de servicios, no existiría sanción a imponer. En tal sentido, las entidades deben prever en el contrato de locación de servicios las consecuencias jurídicas por las responsabilidades que se originen ante un incumplimiento contractual.
- 3.5 En un escenario de reglas sustantivas y procedimentales, corresponde aplicar como regla sustantiva las faltas, sanciones y plazo de prescripción del CEFP. Este último es de 3 años de conocida la falta por la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (tener en cuenta lo señalado en el numeral 2.19 del presente informe).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
**CYNTHIA SÚLAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016